

Sentencia T- 025 de 2004

SENTENCIA	VULNERACIÓN PRESENTADA	DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
<p>En términos generales, la Corte se ha pronunciado (en 17 sentencias) sobre los siguientes aspectos:</p>	<p>La intervención de la Corte ha estado dirigida primordialmente a <u>corregir omisiones de las autoridades responsables</u> de atender a la población desplazada, a <u>rechazar actuaciones discriminatorias</u> o <u>exigencias irrazonables</u> que se traducen en violación de derechos a la población desplazada. En concreto, la Corte se ha pronunciado en sus sentencias de tutela en materia de desplazamiento para:</p> <p>(i) corregir actuaciones negligentes o discriminatorias (T 227) y omisiones de las autoridades encargadas de atender a la población desplazada (T 1635);</p> <p>(ii) señalar las responsabilidades institucionales en la atención de la población desplazada (SU 1150, T 258); (iii) precisar los derechos constitucionales de la población desplazada (T 268);</p> <p>(iv) fijar criterios para la interpretación de las normas que regulan la ayuda para esta población, de tal manera que se garanticen efectivamente sus derechos (T 098); (v) rechazar el retardo injustificado o la omisión de las autoridades para atender a quienes se ven afectados por el desplazamiento forzado (T 790);</p> <p>(vi) urgir el desarrollo de políticas y programas adecuados para la atención de este fenómeno (SU 1150);</p> <p>(vii) precisar los elementos que determinan la condición de desplazado (T 227);</p> <p>(viii) señalar los obstáculos que impiden una atención adecuada de la población desplazada y que favorecen o</p>	<p>(i) abstenerse de conductas o prácticas discriminatorias contra la población desplazada o que no tengan en cuenta la especial situación de vulneración en que se encuentran;</p> <p>(ii) la inclusión de los actores en los programas existentes;</p> <p>(iii) la coordinación de acciones y esfuerzos y la realización de gestiones para garantizar una solución definitiva a los problemas que enfrentan las personas en situación de desplazamiento;</p> <p>(iv) el otorgamiento de las ayudas previstas, especialmente en materia de <u>ayuda humanitaria de emergencia, atención en salud y acceso a la educación.</u></p> <p>En concreto, lo anterior ha implicado que la Corte Constitucional se haya pronunciado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definir a condición de desplazamiento, y los problemas derivados de la inclusión en el Sistema Único de Registro Definir el contenido de la <i>Carta Básica de Derechos</i> de la población desplazada. Es decir, el conjunto de derechos que la población desplazada tiene y el núcleo esencial de los mismos. Precisar las funciones de la RSS como ente coordinador: alcance de la coordinación; garantía de apoyo efectivo, seguimiento a las ayudas prestadas, trato digno, información suficiente, respuestas de fondo, recursos humanos y financieros suficientes, entre otras Avanzar en la definición del contenido de los derechos a la salud, la educación, la vivienda, entre otros. Reconocerla protección especial que merecen los niños, las mujeres, las minorías étnicas y aquellos grupos en desventaja dentro de los desplazados. Resaltar el respeto de los principios de buena fe, trato digno, coordinación institucional efectiva, e interpretación más favorable a la

	<p>agravan la vulneración de sus derechos (T 419); (ix) indicar falencias u omisiones en las políticas y programas diseñados para atender a la población desplazada (T 402); y (x) otorgar una protección efectiva a la población desplazada, en particular cuando se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución como son los niños, las mujeres cabezas de familia, las personas de la tercera edad y las minorías étnicas (T 215).</p>	<p>población desplazada</p> <ol style="list-style-type: none"> g. Definir y reafirmar los derechos al urgente trato preferente, al restablecimiento, al uso de la tutela (sin ser un requisito para el trámite administrativo) y a recibir respuestas de fondo a los derechos de petición. h. Precisar las funciones del Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada y las responsabilidades de varias de sus instituciones tanto a nivel nacional, como en la réplica de su estructura a nivel territorial. i. Incorporar la perspectiva de género j. Reconocer nuevos tipos de desplazamiento como el intraurbano. k. Reconocer la importancia del tratamiento del desplazamiento como prioridad que ha de establecerse políticamente, en la agenda pública y con suficientes recursos. l. Rechazar los argumentos de la disponibilidad presupuestal para negar la atención de derechos fundamentales. m. Definir la cesación del desplazamiento ligada al restablecimiento de la población, así como los mínimos ha observar en los casos de retorno frente a seguridad, voluntariedad y dignidad. n. Finalmente, reconocer la importancia de los Principios Rectores para: <ul style="list-style-type: none"> - Usarlos para la creación normativa - Interpretar las normas (bloque de constitucionalidad) - Ajustar la conducta de los funcionarios - Definir el conjunto de derechos de la población desplazada y el núcleo esencial de los derechos fundamentales de esta población.
<p>Sentencia T – 227/97 (Caso: Hacienda Bellacruz) Temas tratados: - reconocimiento condición desplazados - trato digno - protección</p>	<p>Actos discriminatorios y de intolerancia cometidos por las autoridades de Cundinamarca, quienes alegando que se generaba una alteración grave del orden público, intentaban impedir la reubicación de éstas personas en el territorio de ese departamento.</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Se precisa por primera vez que la condición de desplazado interno no depende de la certificación que de esa situación haga una autoridad estatal, sino que está determinada por la presencia de dos elementos objetivos esenciales: i) la coacción que obliga al desplazamiento, y ii) que ese desplazamiento se realice dentro de las fronteras del Estado. b. Obligación del Estado de brindar protección real a la población desplazada y, en consecuencia c. a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad. d. abstenerse de restringir la libertad de locomoción

		<p>e. obligación de trato digno para la población desplazada</p> <p>f. Defensoría del Pueblo promoción de los derechos humanos y</p> <p>g. Ministerio de Educación hacer efectiva la educación en el respeto a los derechos humanos y, especialmente, en el respeto a las personas que son desplazadas por la violencia.</p>
<p>Sentencia SU -1150/00 (Caso: acumulación de tres demandas, Medellín, Cali, Chocó) Temas tratados: -Prioridad -Presupuesto -Coordinación -Responsabilidad Presidente -Principios Rectores base para la creación normativa</p>	<p>La Corte toma medidas para proteger a tres grupos de desplazados cuyos derechos habían sido vulnerados porque las autoridades no habían atendido a sus solicitudes de ayuda debido a la ausencia de políticas y de programas para atender las necesidades propias de la población desplazada.</p> <p>Concluye que el desplazamiento constituía una <u>situación de grave emergencia social</u> que exigía al Estado colombiano como “<i>Estado Social de Derecho, prestar una <u>atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social.</u></i>”</p>	<p>a. Rol de la Defensoría del Pueblo para controlar funcionamiento de la atención al desplazamiento</p> <p>b. Labor de difusión de la Defensoría del Pueblo</p> <p>c. <u>Esfuerzo presupuestal asumido por la Nación</u></p> <p>d. Principales problemas: 1) la falta de coordinación entre las distintas entidades; 2) la falta de desarrollo de la política estatal para el desplazamiento forzado plasmada en la Ley 387 de 1997,</p> <p>e. <u>Responsabilidad del Presidente</u> de la República con la población desplazada, en su triple calidad como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa para: - atender las necesidades urgentes de las personas desplazadas - superar la situación de descoordinación</p> <p>f. Obligación de brindar albergue temporal a dichas familias</p> <p>g. Inclusión en los programas existentes referidos a la población desplazada</p>
<p>Sentencia T – 1635/00 (Caso: Ocupación del CICR) Temas tratados: -Responsabilidad Presidente</p>	<p>La Corte tuteló los derechos de un grupo de desplazados inscritos como tales ante la Red de Solidaridad, quienes ante la falta de asistencia de las autoridades, habían ocupado pacíficamente la sede del Comité de la Cruz Roja Internacional.</p>	<p>a. Primordial <u>responsabilidad del Presidente de la República</u>, de quien depende la Red de Solidaridad, aunque responsabilidad de otras instituciones también</p> <p>b. Ordena la reubicación de los desplazados y el despeje pacífico de la sede de la sede del Comité Internacional de la Cruz Roja en Bogotá, un albergue temporal, la atención de las necesidades básicas de estas personas y la educación para los menores, y su inclusión en los programas para desplazados.</p>
<p>Sentencia T-258/01 (Caso: Docente amenazado)</p>	<p>Protege el derecho a la vida de un docente amenazado por las FARC, que es obligado a desplazarse a Manizales junto con su familia y a solicitar su traslado como docente a otro municipio dentro del mismo departamento. La única oferta</p>	<p>a. Prevalencia de los <u>derechos de los niños</u></p> <p>b. La Corte concede la protección de los derechos a la <u>vida y a la integridad personal</u></p> <p>c. Reubicación del docente</p>

	que había recibido fue para reubicarse en un lugar donde operaba el mismo frente que le había amenazado inicialmente.	d. Protección de la vida cuando existan riesgos graves o amenazas serias contra la vida
Sentencia T-327/01 (Caso: Inclusión en el Registro)	La Corte resuelve la situación de una persona desplazada por paramilitares en el departamento del Chocó, quien se encontraba inscrita en el registro de desplazados que llevaba el personero municipal de Condoto, pero a quien se le niega tres veces su inscripción en el Sistema Único de Registro de Población desplazada, por no aportar pruebas de su condición y, por ende, el acceso a toda la ayuda que requerían el desplazado y su familia.	<p>a. Por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse.</p> <p>b. Todas las autoridades involucradas en la atención de la población desplazada deben ajustar sus conductas a lo previsto en la Constitución y en los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.</p> <p>c. Papel de la Red de Solidaridad Social promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país</p> <p>d. Interpretación de las normas que resulte más favorable a la protección de los derechos de los desplazados.</p> <p>e. Desconocimiento del principio de buena fe (i) al no dar validez a las declaraciones del tutelante ni desvirtuar que lo afirmado por éste correspondía a la verdad; (ii) al hacer caso omiso de las pruebas aportadas por el actor al momento de presentar la demanda y considerarlas insuficientes.</p> <p>f. Principios Rectores parte del bloque de constitucionalidad.</p>
Sentencia T-1346/01 (Caso: Desalojo en Villavicencio)	La Corte ampara los derechos de una mujer cabeza de familia y de sus hijos, quienes hacían parte del grupo de personas desplazadas que ocupaban un predio de propiedad del municipio de Villavicencio e iban a ser desalojados del mismo, sin ofrecerles una reubicación alternativa en el corto plazo. La alcaldía de Villavicencio había ofrecido a la actora y a sus hijos acceso a las soluciones de vivienda de interés social que el municipio construiría en el mediano y largo plazo, a condición de que accedieran a abandonar voluntariamente el predio.	Ordena a las autoridades locales a conformar el Comité Municipal, particularmente para permitir acceso a programas de reubicación y estabilización socioeconómica.
Sentencia T-098/02 (Caso: Quibdo – Chocó)	La Corte protege los derechos de 128 núcleos familiares, compuestos principalmente por mujeres cabeza de familia, menores, ancianos y algunos indígenas, cuyas solicitudes de atención en salud, estabilización económica y reubicación, no habían sido atendidas por la Red de Solidaridad, por falta de recursos suficientes.	<p>a. Población desplazada tiene derecho al urgente trato preferente se justifica, entonces, ordenar medidas para la protección de los derechos fundamentales de los desplazados.</p> <p>b. También reitera la Corte en esta sentencia: 1) que las normas aplicables al desplazamiento forzado son tanto de carácter interno como internacional, y establecen, entre otras cosas, el derecho de la población desplazada a un <i>nivel</i></p>

		<p><i>de vida adecuado</i>, a recibir de las autoridades competentes, como mínimo, <i>los alimentos esenciales y agua potable, alojamiento y vivienda básicos, vestido adecuado, servicios médicos y saneamiento esenciales</i>; 2) el desplazamiento forzado <u>conlleva violaciones a los derechos fundamentales</u>; 3) <u>la tutela es procedente para proteger los derechos de la población desplazada.</u></p> <p>c. <u>Protección de los menores</u>: i) a mantenerse unido con su grupo familiar; ii) a la atención gratuita por parte de las instituciones de salud para los menores de un año, iii) a recibir un subsidio alimentario iv) a la protección en jardines y hogares comunitarios; v) a tener acceso a los programas de alimentación vi) en materia de atención de <i>salud</i>, los hijos menores de desplazados tienen derecho a <i>atención prioritaria, rápida e inmediata de salud</i>.</p> <p>d. derecho a la salud de los adultos desplazados: desplazamiento forzado como <u>evento catastrófico</u> y, por lo tanto, garantizó su acceso al sistema general de salud, cuyos costos serían asumidos directamente por el Fondo de Solidaridad y Garantías. No se le podía exigir carnetización para la atención.</p> <p>e. Estabilización económica y las garantías al derecho al trabajo: ingresar al mercado laboral, a través de capacitación del SENA y del fomento de proyectos específicos.</p>
<p>Sentencia T-215/02 (Caso: Derecho a la educación)</p>	<p>La Corte protege los derechos de varios menores desplazados a quienes se les niega el cupo en un centro educativo de Medellín y su inscripción en el sistema único de registro de población desplazada.</p>	<p>a. Reconocimiento del <u>Estado de cosas inconstitucional</u>, pero no lo declara.</p> <p>b. Deber de inclinar la <u>agenda política</u> del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle <u>prioridad</u> sobre muchos otros tópicos de la <u>agenda pública</u>.</p> <p>c. Reitera que el <u>estado de desplazado no se adquiere en virtud de una declaración</u> institucional y rechaza que las autoridades hubieran exigido que el registro de los menores lo hicieran sus padres o representantes legales, pues ese tipo de condiciones dificultan el acceso a los programas de atención a la población desplazada.</p> <p>d. <u>Criterios</u> para determinar la inscripción en el sistema único de registro de población desplazada por la violencia: razonables, orientados a la protección de los derechos fundamentales y presunción de la buena fe de los solicitantes.</p> <p>e. <u>Derecho a la educación</u>: ingreso al sistema educativo en los grados escolares correspondientes a su grado de instrucción.</p>

<p>Sentencia T-268/03 (Caso: Desplazamiento Intraurbano – Comuna 13)</p>	<p>La Corte se refirió por primera vez al desplazamiento interno urbano y protegió los derechos de un grupo de 65 núcleos familiares que había huido de sus viviendas en la Comuna 13 de Medellín, a raíz de los enfrentamientos entre distintos grupos armados que operaban en dicha zona. La Red de Solidaridad les negó la inscripción en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada y el consiguiente otorgamiento de ayudas por tres razones: 1) por considerar que “no se concibe el desplazamiento forzado cuando la víctima no ha abandonado su localidad”, asimilando el término localidad al de municipalidad; 2) porque varios de los núcleos familiares desplazados ya habían recibido ayuda cuando se desplazaron por primera vez; y 3) por no haberse remitido al Ministerio del Interior copia de las declaraciones obtenidas a raíz de los hechos violentos ocurridos en la Comuna 13, para que éste decidiera si el hecho constituía desplazamiento.</p>	<p>a. Interpretación de las normas a la luz de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno b. Reitera la calidad de desplazado forzado se adquiere de facto y no por una calificación que de ella hagan las autoridades. c. Desplazamiento forzado interno de carácter masivo “<i>habla de hogares, lo cual soluciona el inconveniente que la Red de Solidaridad planteó al confundir localidad con municipio</i>”. d. Reconoce que el desplazamiento interno entre zonas de un mismo municipio o una misma ciudad también cumple con los elementos mínimos que definen ese fenómeno: a) La coacción que hace necesario el traslado; y b) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. e. Adicionalmente, rechaza que las autoridades puedan negar la protección a la población desplazada invocando circunstancias formales, cuando los hechos que originaron el desplazamiento eran notorios y de público conocimiento. f. Derechos protegidos por la tutela: derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad, la educación, la seguridad social g. Función de la RSS de coordinación para garantizar: inclusión en el registro, acceso a educación y programas ICBF, protección directa, etc.</p>
<p>Sentencia T-339/03</p>	<p>La Corte denegó la tutela a una mujer que afirmaba ser desplazada, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio ni el incumplimiento de las autoridades.</p>	<p>Según las pruebas solicitadas por la Corte y las que obraban en el proceso, la actora había abandonado por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción, y no se había presentado el incumplimiento del Estado alegado por la actora, por lo cual la Corte concluye que no se vislumbraba violación alguna a los derechos fundamentales de la demandante.</p>
<p>Sentencia T-419/03 (Caso: Disponibilidad presupuestal inaceptable)</p>	<p>La Corte concede el amparo de los derechos a dos mujeres cabeza de familia desplazadas y a sus hijos, a quienes en un caso, no se le había dado la ayuda humanitaria a la que tenían derecho, y en el otro, la ayuda humanitaria recibida resultaba claramente insuficiente dadas las urgentes necesidades de la familia</p>	<p>a. Si bien al juez constitucional no le corresponde entrar analizar en vía de tutela el presupuesto que manejan las entidades demandadas, sí está dentro de sus atribuciones legales y constitucionales proteger derechos fundamentales vulnerados por omisión de instituciones b. Resulta inaceptable, desde el punto de vista constitucional, que se aduzca insuficiencia presupuestal para abstenerse de proteger derechos fundamentales.</p>
<p>Sentencia T-602/03 (Caso: Restablecimiento – Cesación del</p>	<p>La Corte ampara los derechos de una mujer desplazada de la tercera edad, inscrita en el Sistema Único de Registro de población desplazada y quien había solicitado ayuda para un proyecto productivo, atención integral de salud para ella y su</p>	<p>a. Los desplazados internos, merecen atención diferencial, en razón de asegurar un trato justo a uno de los sectores más desventajados de las sociedad colombiana. b. siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados</p>

desplazamiento)	núcleo familiar y el subsidio para vivienda, pero había recibido respuesta negativa a sus peticiones de parte de las autoridades responsables	<p>en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas (...) que garanticen: (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y mujeres</p> <p>c. La atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual.</p> <p>d. Las acciones afirmativas a favor de la población desplazada resultan razonables y legítimas en el marco constitucional vigente, deben ser entendidas como mecanismos destinados a desaparecer con el tiempo, es decir, cuando los derechos y las libertades básicas de los desplazados sean restablecidos.</p> <p>e. Restablecimiento socioeconómico, desde el punto de vista constitucional y de enfoque de derechos</p> <p>(i) vía para alcanzar la inclusión social, (ii) potenciar el desarrollo humano de la población desplazada y (iii) medio para garantizar y proteger el goce de sus derechos y libertades. (iv) Componentes: vivienda, salud, educación, tierras y generación de ingresos</p> <p>f. El Restablecimiento consiste en el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada</p> <p>g. Acciones para lograr el restablecimiento (i) el acceso a la tierra, (ii) el empleo en condiciones dignas, (iii) el acceso a soluciones de vivienda, (iv) la integración social, (v) la atención médico asistencial integral, (vi) la nutrición adecuada, (vii) la restauración de los activos comunitarios, (viii) la reconstitución de las comunidades, (ix) el acceso a la educación, (x) la participación política efectiva, y (xi) la protección de los desplazados frente a las actividades que desgarran el tejido social.</p> <p>h. Cesación de la condición de desplazamiento: cuando se el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales se traducen en el <i>restablecimiento</i> y por lo tanto en la cesación de la condición.</p> <p>i. Con el retorno o la reubicación en sí mismos no se da el restablecimiento.</p>
-----------------	---	--

		<p>j. Definición vulnerabilidad: la población desplazada sufre un dramático proceso de empobrecimiento, pérdida de libertades, lesión de derechos sociales y carencia de participación política</p> <p>k. Derecho al mínimo vital</p> <p>l. Derecho a la reparación: atención integral consiste en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repara moral y materialmente.</p> <p>m. Regresividad: Ni el Presidente ni el Congreso de la República, pueden expedir válidamente normas que impliquen regresiones a la política pública.</p>
<p>Sentencia T-645/03 (Caso: Atención médica – SISBÉN)</p>	<p>La Corte concede la tutela a una mujer cabeza de familia a quien se le niega atención médica porque no se encontraba “<i>sisbenizada</i>” en el municipio receptor, y porque según el hospital, la atención de salud le correspondía directamente a la Red de Solidaridad Social.</p>	<p>a. Las obligaciones del Estado respecto de las personas desplazadas no constituyen una dádiva del Estado a favor de estas personas, sino que es un deber.</p> <p>b. Obligación de <i>suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna.</i></p> <p>c. Peregrinaje innecesario por las distintas entidades porque se constituye en lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución.”</p> <p>d. Tutelas a la RSS generaron utilización de formatos predefinidos con información general sobre la política: se debe responder de fondo a la petición de los desplazados.</p> <p>e. Pertinencia del uso de la acción de tutela cuando se está ante la evidencia de una violación a los derechos fundamentales, no implica intromisión en la programación presupuestal de determinada entidad.</p> <p>f. La necesidad de respetar unos turnos no puede convertirse en excusa para no suministrar información.</p> <p>g. No se puede invocar que el plazo de los tres meses de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 ya se venció para negarse a garantizar el acceso a los servicios de salud.</p>
<p>Sentencia T-669/03 (Caso: Mujer cabeza de familia, sólo con AHE)</p>	<p>La Corte examina el caso de una mujer cabeza de familia desplazada, madre de cinco hijos menores de edad y con un nieto, analfabeta, a quien no se le da acceso a los programas</p>	<p>a. Las opciones de trabajo tienen que estar adaptadas teniendo en cuenta el modus vivendi anterior al desplazamiento</p> <p>b. El Estado debe velar por la garantía de un medio de trabajo que ayude a la</p>

<p>luego de dos años de desplazamiento)</p>	<p>de estabilización económica al omitir una respuesta efectiva a su petición.</p>	<p>consecución <u>de un mínimo vital</u>.</p> <p>c. El omitir la respuesta de un <u>derecho de petición</u> de un desplazado con respecto a la protección de sus derechos aumenta la gravedad de la vulneración de los mismos</p> <p>d. Alcance y responsabilidades de la RSS como coordinadora de la ayuda a la población desplazada: no es ajeno a su deber de coordinación <u>velar</u> porque una vez enviada la persona a determinada entidad, la atención que ésta brinde <u>no tenga obstáculos excesivos que la hagan ineficaz</u>. La coordinación de las entidades debe ser continuada y, por tanto, implicar un <u>seguimiento de la ayuda</u> que se les está brindando a los desplazados remitidos a las diferentes instituciones.</p>
<p>Sentencia T-721/03 (Caso: perspectiva de género y temeridad)</p>	<p>La Corte concede la tutela a una mujer desplazada y cabeza de familia, a quien no le habían prestado la asistencia humanitaria de emergencia integral, ni la ayuda para su reubicación o retorno en condiciones de seguridad ni para su “<i>restablecimiento socio económico</i>”, a pesar de encontrarse inscrita en el Sistema Único de Registro desde el mes de junio de 2002.</p>	<p>a. La <u>perspectiva de género</u> en la atención a la población desplazada: (i) reconocimiento de la situación particular de las mujeres (ii) aplicación de las recomendaciones de la Relatora Especial</p> <p>b. La <u>sensibilidad</u> de las autoridades para evaluar las circunstancias que afectan a la población desplazada, en particular cuando se examine una posible <u>temeridad</u> en la interposición de la acción de tutela: (i) <u>La buena fe se presume</u> en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, “resulta imperativo demostrar que se incurrió, real y efectivamente en una conducta proscrita por el ordenamiento, porque la reiteración de solicitudes de amparo no tiene justificación. (ii) <u>detenerse en las circunstancias específicas</u> que rodearon las presentación de dos o más demandas de tutela, por la misma persona o su representante, en solicitud de igual protección a fin de establecer si el accionante incurrió efectivamente en una actuación contraria a derecho.</p> <p>c. La atención a la población desplazada no debe circunscribirse únicamente a la inscripción en el SUR.</p>
<p>Sentencia T-790/03 (Caso: atención en salud)</p>	<p>La Corte concede la tutela a una mujer cabeza de familia y desplazada, a quien se le niega la autorización para realizarse un examen médico urgente, no cubierto por el POS. La entidad demandada adujo que no había vulnerado los derechos de la actora por tres razones: (i) porque la peticionaria no se encontraba encuestada a través del</p>	<p>a. La población <u>desplazada no puede quedar al margen de la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud y</u> que, en los términos del Decreto 173 de 1998, tiene la categoría de vinculada al régimen subsidiado,</p> <p>b. La Secretaría de Salud de Bogotá, D.C., en este caso particular, la llamada a <u>gestionar lo pertinente</u> ante las instituciones prestadoras del servicio de</p>

	<p>SISBEN en la ciudad de Bogotá, por lo que la negación de los servicios por parte de la Institución Prestadora de Salud no se le podía atribuir a esa Secretaría; (ii) porque ni la peticionaria ni el personero habían elevado una solicitud para la prestación del servicio de salud requerido; y (iii) porque de conformidad con las circulares 42 y 45 de 2002, expedidas por el Ministerio de Protección Social, con la presentación de la certificación de desplazado la persona recibe los servicios de salud que requiere y que sean inherentes al desplazamiento.</p>	<p>salud adscritas o con las que tenga contrato, para que se de la atención en salud requerida.</p>
<p>Sentencia T-795/03 (Caso: docentes amenazados)</p>	<p>La Corte niega la tutela a dos educadores al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Guainía que son amenazadas por las FARC y solicitan, a través de la acción de tutela, que se ordene su traslado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.</p>	<p>a. La Corte consideró que si bien <u>no era posible ordenar mediante tutela el traslado</u> de los docentes entre distintas entidades territoriales, dado que la prestación del servicio de educación era un servicio descentralizado, las autoridades territoriales sí estaban obligadas a velar por los derechos de los educadores cuando éstos eran amenazados.</p> <p>b. También señaló que nada impedía que se <u>activaran los Comités Especiales de Docentes Amenazados</u> o Desplazados, aun cuando no existiera una Oficina de Escalafón.</p> <p>c. Finalmente, <u>exhorta al Gobierno Nacional para</u> que en un plazo prudencial <u>reglamente la Ley 715</u> de 2001 en lo concerniente al traslado y reubicación de docentes amenazados.</p>